

SUSCRIPCION PARA LA . (Por un ano. 50

Por seis meses 26

Se suscribe à este periodico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de PARA FUERA DE LA Por un año 1, 69 Por seis meses 52 la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

CAPITATen clos lo sale Por tres id ... 18

San PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) v su augusta v Real familia continúan sin novedad en su importante noticioso del faho que habia rebulce

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

ustraia expedentagobre el parlicular,

BURGOS.

eb estas (Gacetainum: 1302.) 56 oins

MINISTERIO DE HACIENDA!

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Marques de la Romana en solicitud de que se reconozca como carga de Justicia un censo de capital de 68.241 rs. 22 mrs. impuestos sobre los estados de Oropesa, yeque se le satisfagan en cada un año 1,706 rs. 3 cls. de réditos, como así bien las rentas vencidas y no satisfechas.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura fecha 8 de Agosto de 1777, del que aparece que la Duquesa de Alba impuso, prévia licencia Real, varios censos con hipoteca de su Estado de Oropesa. entre ellos uno de 68.211 reales 22 maravedises de capital y 1.706 reales un maravedi de réd tos anuales, en favor de las memorias fundadas por Doña Maria Leonor Carreto, Marquesa que fué de Mancera; y que habiendose reintegrado á las memorias del capital mencionado con dinero del Marqués de Vi-Hafranca, quedó este por la mencionada escritura subrogado en los derechos de las propias memorias, o sea convertido en censualista sobre el estado de Conformanding con to protection

Vista la escritura otorgada en esta corte à 5 de Mayo de 1832, ante el Escribano D. Juan Raya, entre el Director del Tesoro de una parle y de la otra el Marqués de Villafranca, de la que resul-

ta. que habiendo fallecido en 1802 la Duquesa de Alba sin redimir los censos de que se bace mérito en la escritura anterior, se formo juicio de testamentaria, y en conformidad con las disposib ciones vigentes, se trasladaron à la Tesoreria general 6.002 207 rs. 19 mrs. que obraban en poder de la testamenta ria: que por Real orden de 5 de Abril de 1804, habiend cesado la intervencion judicial, que laron afectos à la responsabilidad de las rentas vencidas de los estados de Oro esa y cualquiera otro derecho correspondiente à la Hacienda los caudales depositados en la Tesoreria mayor y el Palacio de Buenavista, cuyo capital v edificio servirian tambien de garantia à las respo sabilidades que pudiesen resultar contra la Hacienda: que por Reales ordenes de 26 de Octubre de 1819 y 26 de Enero de 1826 se dispuso que la Hacienda reconociera los expresades censos, importantes 280.000 ducados, subrogandose en los estados de Oropesa, y se otorgasen por la Tesoreria general del Reino las correspondientes escrituras para seguridad de los interesados, recogiéndo y cancelando las anteriores y satisfaciéndose los réditos vencidos y sucesivos hasta la redención de los capitales, que seria de cargo de la misma Tesoreria general en cuenta de los 6.002.207 rs 19 mrs. v de sus intereses vencidos, de que se reconocia deudora por razon del deposito hecho en 1804: que en cumplimiento de dicho superior mandato se otorgó en la expresada fecha de 5 de Mayo de 1832, la escritura de que se viene haciendo referencia, y por lo cual el apoderado del Marques de Villafranca, acepto la imposicion del nuevo censo que constituia el Director general del Tesoro en uso de sus facultados à favor de las memorias v patronato Real de Legos que fundo Dona Maria Leonor Carrelo, Marquesa que fue de Mancera, por el capital de 68.241 rs. 22 mrs. con rédito an al de 2 y me dio por 100, o sean 1.706 rs. un maravedi en cada uno, obligando al estado à pagarlos, interin el principal del cen-

se no fuesc redimido:

Vistas las relaciones de pagos sumi nistradas al efecto por la Direcion general de la Deuda pública, de las que no aparece haber sido redimido ni indemnizado el capital del censo mencionado:

Vistas las reclamaciones del Marqués de la Romana, la quien segun expone, le fué adjudicado dicho, censo en parte de su tegitima, dirigidas à que el Esta do satisfaga la obligación de que se trata, en cumplimiento de lo pactado en la escritural de 1852: la la almandantivib

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9,º de la de presupuestos de 1859, determinando la revision y reco nocimiento de das cargas de justicia y la forma en que debe verificarse: h ofhoim

CVista la Real orden de 11 de CAbril del propio ano de 1859, por la que se dispone que no obstante lo prevenido en la regla sét ma de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda esa Dirección general, con arreglo à lo establecido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Considerando que esta obligación procede de título operose y está debidamente justificada por la escritura de 5 de Mayo de 1832 ántes referidações cuya virtud debe el Estado satisfacer dos réditos del censo, interin este no se redima, y asi se ha declarado judicial y ad ministrativamente, segun consta en el expediente analogo del Conde de Sas Rafael, resuelto en Real orden de 26 de Febrero ultime; Su M. aconformandose con los dictamenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoria g neral de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declara como tal la pension censual de 1.706 rs. 5 centse, reclamada por els Marques de la Romana, y en mandar al propio tiempo que se incluva en et presupuesto de gastos la cantidad necesaria para su pago, al cual no deliera procederse hasta que se llene el requisito exigido por el artisule, 10 de la ley de presupuestes de 1859, y el interesado justifique en for> ma que con efecto le fué adjudicado el ceuso de que se trata en pago de su le-Corporaciones antes mencionalissamilig

aal resulta que habiendo edeleccionado

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid 14 de Octubre de 1862 .- Sala verria .- Sr. Director del Tesoro público. Ol 761 oh

(Gaceta unmero 505.) MINISTERIO DE HACIENDA DO 1

Sentacion dicha, funtaron y constituye

o se efectuaba de los 1 800 rs.

Ilmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan de Mendivil y Gorordo en selicitud de que se reconozcan como carga de justicia dos capitales de censo importantes una suma 157.400 rs., de los que es poscedor, impuestos sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, y que à su virtud se le satisfagan en cada un ano 2 748 rs. como total importe de los réditos estipulados à dichos capitales á razon de 2 por 100 pup En sa consecuencia simbalno al roge

Vista una escritura original, etorgada en la villa de Bilbao à 50 de Diciembre de 1744 ante el Escribano Don Baltasar de Santelices, entre partes, de la una D. José Cárlos de Sugardis como Síndico Procurador general de dicha villa, y D. Pedro Vildósola, asimismo como Sindico. de la Universidad y casa de Contratación de la propia villa, quienes por las corporaciones que representaban fueron autorizados competentemente para el caso, segun los poderes que en dicha escritura se insertan; y de la otra D. José Manuel de Gorordo, en su propia representacion de cuya escritura resulta, que los primeros cargaron, fundaron é impusieron à favor del segundo sobre el eficio de Prebostad, sus derechos y emolumentes la renta anual de 4.068 rs., de vn. como réditos à razon de 5 por 100 de 155.600 reales que por razon de capital les había sido entregado per el D. José Manuel de Gorordo; y à la seguridad del que, como del pago de los réditos mientras no fuese. redinide el principal, hipotecaron les terrilo a vinitamiento, capresivo de lasbienes y rentas de las comunidades que representaban y especial y determinadamente el repetido oficio de Prebostad, con todos sus derechos y emolumentos; y por último, que de dicha escritura fué tomada la oportuna razon por la Contaduría de Hipotecas de Bilbao en 17 de Mayo de 1745:

Vista otra escritura tambien original, otorgada en la referida villa à 14 de Diciembre de 1752 ante el Escribano de su número D Joaquin de la Concha, entre partes, de la una el relacionado D. José Manuel de Gorordo, en su propia representacion, y de la otra D. Domingo de Picaza, como Síndico Procurador general de la propia villa, y D. Domingo de Uribarri, tambien como Sindico de aquella Universidad y casa de Contratacion, quienes respectivamente, fue ron autorizados para el acto por las corporaciones que representaban, y de la cual resulta que habiendo determinado el primero, por las razones que en dicho documento se expresan, hacer la baja de 4 por 100 en los réditos que por las corporaciones lantes mencionadas se le pagaban [annalmente por el capital] de censo de 135.600 rs que le fué reconocido por la escritura de 1744, y à su vez ampliar la imposicion hasta la suma de 157.400 rs. mediante la entrega que en el acto se efectuaba de los 1.800 rs. en que consistía la diferencia: los segundos, aceptando el ofrecimiento de aquel reconocieron à su favor y en la representacion dicha, fundaron y constituye ron, modificando para ello en la parte necesaria la escritura de 30 de Diciembre de 1744, el nominado censo de capital de 137.400 rs. con réditos de 2 por 100 al ano, importantes 2.748 rs. que habrian de pagarse al Gorordo ó á quien su derecho representase, interin el principal no fuese redimido: que á la seguridad del principal y réditos revalidaron la hipoteca consignada en la ante referida escritura; y por último, que de la que sa trata fué toma la la oportuna razon por la Contaduria de Hipotecas del partido en 17 de Mayo de 4775 en sie V

Vista una certificación librada en Bilbao à 3 de Agosto de 1861 por el Secretario de la Junta de Agricultura y Comercio de la provincia de Vizcaya, por la que, y con referencia à los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital de censo de que se trata, no ha sido redimido, ni intermizado su actual poseedor el Don Juan Méndivit y Gorordo, à quien se abonaron los réditos hasta el primer tercio inclusive del año de 1844:

Vista otra certificacion dada con la propia fecha, à continuacion de la anterior, por el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, visada é intervenida por el Alcalde y Secretario del mismo, expresiva de que el censo de que se trata no ha sido redimido, ni indemnizado el capital por aquella Municipalidad, si bien por ella se habían satisfecho sus réditos hasta el 21 de Junio de 1860 à su actual poseedor el reclamante:

Visto el estado suministrado por el re- en la parte que le son referentes, preferido Ayuntamiento, expresivo de las , sentendo à su virtud y como justificantes

cantidades impuestas à censo sobre el oficio de Prebostad, fechas de las imposiciones y actuales poseedores de ellas, del que resulta que bajo el número 1.º se comprenden los 137.400 rs., total importe de las dos imposiciones efectuadas en las fechas antes dichas por el D. José Manuel de Gorerdo, expresando además ser en la actualidad poseedor de ellas y del importe de los réditos el D. Juan de Méndivil y Gorordo:

Vista la comunicación de la Dirección general de la Deuda, su fecha 15 de Octubre de 1861, expresiva de que por la misma no se ha hecho pago alguno á los posecdores de los censos á que estaba afecto el suprimido oficio de Prebostad:

Vista la Real ordenide 26 de Mayode 1860, per la que S. M tuvo à bien declarar carga de justicia afecta à la renta de Aduanas el pago de los 61.067 reales ánuos, total importe de los réditos de los capitales tomados à censo por el Ayuntamiento y casa de Contratacion de Bilbao para pago del oficio de Prebestad y mandar a la vez que como tal carga de justicia se proceda a su revision y reconocimiento en la forma establecida por la ley de 29 de Abril le 1855, dando conocimiento à la Municipalidad refe rida para que à su vez lo hiciese à las personas o corporaciones duenos de los censos à fin de que pudiesen acudir individualmente à la Direccion del Tesoro con los documentos justificativos de sus respectivos derechos: al ol ", C das l

Vista la ley de 21 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.9 de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista asimismo la Real orden de 14 de Abril del propio ano de 1859, por la que se dispone que no obstante lo prevenido en la regla 7 de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda la Dirección general del Tesoro público, con arreglo á lo determinado por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vista la Real órden de 30 de Mayo del ano citado de 1855, por cuya regla 2.º se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia habrán de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza análoga á la comprendida en este expediente:

Visto, por último, el art. 10 de la referida ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Córtes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieran reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Considerando que por el D. Juan Mendivil y Gorordo se ha cumplido con lo dispuesto por las Reales órdenes de 50 de Mayo de 1855 y 26 de Mayo de 1860 en la parte que le son referentes, presentando à su virtud y como justificantes

del derecho que ejercita las dos escrituras de que queda hecha referencia:

Considerando que segun las mismas resulta probada plenamente la primitiva imposicion y posterior ampliacion del capital de censo que constituye la totalidad de la carga objeto de este expediente:

Considerando que demostrada por tan legítimos y fehacientes títulos, puesto que no adolecen de vicios que los invaliden, la cualidad de acreedor del Ayuntamiento de Bilbao en favor del reclamante, lo está á su vez de acreedor del Estado por haberse subrogado este, conforme á lo determinado en la Real órden de 26 de Mayo de 1860, en cuantas obligaciones pesaban por la dicha Municipalidad, provénientes del suprimido oficio de Prebostad:

Considerando que con arreglo á lo asimismo dispuesto por la mencionada Real resolucion, é interin por el Estado no se acuerde la manera y forma de indemnizar definitivamente à esta clase de acreedores, es llegado el caso de proceder à reconocer individualmente los derechos de aquellos que lo justifiquen à la comparticipacion de los 71.067 rs. reconocidos ya como tal carga de justicia, se gun lo anteriormente expuesto;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 2.748 rs que el re lacionado D. Juan de Méndivil y Goror do tiene derecho à percibir como ré litos del capital de censo de que en la actualidad es poseedor, impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilban; y mandar á la vez que á su tiempo e in luya dicha obligacion en el capitulo correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, luego que, de conformidad con lo determinado por el ya citado art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario, para concludes, (one seria de ,ogaq us

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1862.—Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público,

(Gaceta núm. 304.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la proviocia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta;

Que con fecha 29 de Marzo último interpuso D. Tomá Adán ante el referido Juez un enterdicto en queja de que babia sido perturba lo por Norberto So-

fer en la posesjon en que por muchos años estaba de tener su campo dividido del de este en el término de Cullera, partido del Maren de la Torre, por medio de un m'irgen de unos dos palmos de latitud en su superficie y base, perteneciente à ambos por mitad, y tambien en la de un caniza levantado dentro de su campo, que le sirve de cerramiento, junto al mismo márgen, cuya perturbacion y despojo consistia en haber derribado Soler la mitad de este margen, y usurpado en parte terreno à Adan, haciendo con ello desaparecer el margen comun que siempre habia existido, y aprovechândose tambien del cañizo para cerrar su campo por medio de otro que habia construido el despojante, enlazandolo con el despojado, é introduciéndose en su propiedad:

Que admitido el interdicto; y comprobados los hechos por la información testifical que se recibió el Juez dió auto restitutorio:

Que à su vez acudio Soler à la Junta de regantes de Cullera, con fecha 28 del cita lo Mirzo, en solicitud de que el margen mediero que divide su prédio del de Adan tenga la latitud debida, y quede desembarazado de toda planta y arbusto que dificulte el transito à las personas; v noticioso del fallo que habia recaido en el interdicto, lo puso en conocimiento del Alcalde de Cullera Juien instruia expediente sobre el particular, y excitó al Gobernador à que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo, invocando el art. 11, regla 5.º, y el articuto 33, regla 4.ª de las ordenanzas de 16 de Marzo de 1852 para el régimen y distribucion de aguas de riego de la vilia de Cullera, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las citadas disposiciones segun las cuales los márgenes medieros de los campos no tendráu ménos de dos palmos de latitud en su superficie, sin que á su lado pueda hab r ninguna planta ú otro obstáculo que dificulte el paso, y corresponde al acequiero celar la buena conservacion de las entradas de las márgenes de los campos, dando parte á la junta de lo que note digno de reforma:

Visto el a t. 74, parrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que establece que corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo à policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autori lad superior, y ordenanzas municipales:

Considerando que la cuestion actual versa sustancialmente sobre cumplimiento de lo que prescriben las ordenanzas de Cullera respecto à la latitud y el desembarazo de las margenes medieros de los campos, y que su conocimiento por tanto corresponde à la Autoridad administrativa, que ya se hallaba entendiendo en esta cuestion al promoverse el interdicto;

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, siste

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Cartagena à veint dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

Esta rubricado de la Real mano. - Es Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera . --

(Gaceta mim. 306.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

enangonah sentah DECRETO, ob MOGAJAR

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de priinera instancia de Lerma, de los cuales

Que seguida cau-a en el indicado Juzgado de primera instancia contra Don Clemente Marron, vecino de Covarru bias, en el supuesto de que había mandado cortar dos encinas en el monte del Carrascal que no estaban comprendidas en el senalamien o de lenas que le hizo el Ayuntamiento de la expresada viila de Covarrubias, prévio remate, y con autorización superior, explicó el cargo Marron, afirmando que esas dos encinas se dejaron senaladas con ciertos cortes para su derribo coo las demás maderas que se le habian adjudicado; hecho que aparece confirmado por varias declaraciones del sumario:

Que tasadas las encinas por peritos, declararon estos que el valor total de ambas podria ser de 85 reales:

Que continuando el procedimiento, se procticaron otras diligencias, entre ellas la de pedir al Gobernador de la provincia la comparecencia del perito agronomo para proceder, con arreglo à ordenanza, a la medicion y el justiprecio de las encinas;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que el hecho que se atribuye á Marron habria de calificarse en su caso de una extralimitación de las condiciones del remate, cuyo conocimiento correspondería á la Administracion.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, el Real decreto de 2 de Abril de 1835, y el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, en que se establece que de los danos o contravenciones en materia de montes co nozcan los Alcaldes de los pueblos ó los Jucces de primera instancia de los partidos, segun que sean de menor ó de mavor cuantía; entendiéndose danos de menor cuantia aquellos en que el resarcimiento de danos y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por via de mutta pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Ene ro de 1845:

Visto el citado articulo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policía y las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen à 500 vecinos:

Visto el art. 5.°, parrafo 1.° del Real decreto de 4 de Junio de 1849, que

bernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cues tion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especia les hayan de pronunciar:

Considerando:

1. Que la calificación de si ha habido ó no abuso y de sus circunstancias; en casos como el presente, no corresponde á la Autoridad administrativa, v el Gobernador de la provincia solo hu biera podido sostener la contienda si los danos sobre que se cuestiona fueran conocidamente de los que senatan de malnon cuantia del reglamento citado de 26 de Marzo de 1846: 109- 19 no signada 9

2.º Que no aparece hasta ahora esta circunstancia, porque la villa de Covarrubias no llega à 500 vecinos, y no se halla demostrado que la indemnización del dano, si resultase cierta, y la multa correspondiente no han de exceder en conjunto de los 100 rs. que el expresado reglam nto, con arregio à la ley además citada, permite exigir como máximun en ámbos conceptos á los Alcaldes de poblaciones de aquel vecindario:

3.º Que por tarto, en el estado en que se encuentra la cuestion, debe proseguir entendiendo en ella el Juez de primera instancia de Lerma, de lo cual ningun desorden en ejercicio de las jurisd coiones puede resultar, aunque aparezca en el recurso del negocio que el dano que se investiga es de menor cuan tia, porque el mismo Juez, al declararse competente, se ha colocado à la especta? tiva de lo que definitivamente aparezca sobre la cuantia del hecho, para inhibirse, si no le correspondiera, su conodel pueblo de l'ancorbo, Ayucioneimio

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, aog sina

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo heordado ed . 2 roq y . alnom

Dado en Cartagona à veintidos de Octubre de mil echocientos sesenta y dos. Está robricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Po-Larrasera, desde el se medierrasera,

(Gaceta núm. 307.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

olynosh Tot REAL DECRETO.

En el expediente y autos de compe tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera inslancia de Albocacer, de los cuales resulta:

Que ha l'andose D. Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la María, procedente de los propios de Cuevas de Viuroma, que habia sido vendido por el Estado sin gravamen alguno, al progeder à la limpia y reparacion de la acequia que conduce las aguas que sirven de motor à ese artefacto, y querer tapar prohibe à los Jeses políticos (hoy Go- ; los boquetes por donde iba el agua para

el riego de ciertas tierras colindantes. se encontró con obstáculos por los dueños de estas; por lo que acudió al Alcalde, y por último al Gobernador de la provincia, quien en consideracion à que el actual dueno tiene á su cargo como an tes el Ayuntamiento la composicion v limpia de la acequia, mando en 27 de Setiembre de 1861 que no se le pusiera impedimento à ello, dejando al particular que se crevera agraviado su derecho para ante el Tribunal de Justicia por interdicto o del modo que crevera mas conveniente:

Que ante el Juez de primera instancia de Albocacer se interpusieron contra el expresado Nos cuatro i derdictos por varios particulares, quienes obtuvieron auto restitutorio para poder regar su huerta con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y el Gobernader, à escitacion de Nos, requirio al Juez de nhibicion en el negocio:

Que el Juez contestó al Gobernador que los interdictos estaban ya ejecutoriados, y que los habia admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestion, y procedio por separado á sustanciar el a ticulo de competencia; pero durante su tramitacion el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernacion el expediente, poniécidoto en conocimien+ Considerando que actobagant lab lot

Que el Juezt continuando la sustanciacion del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador, y elevando tambien los autos al Minisció à les demás mezos interesados, oinst

Vistos los artículos 12 y 13 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuates, cuando el Juez, requerido se declare competente para sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador de la provincia, con insercion del dictàmen deducido por el Ministerio fiscal y del auto motivado con que haya terminado el artículo; y el Gobernador, oido al Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Castellon, antes de recibir el exhorto del Juez de primera instancia, comprensivo del dictamen del Promotor fiscal de Albocacer, ha elevado el expediente al Ministerio de la Gobernacion, dando por terminada la sustanciacion de esta competencia sin llenar las formalidades establecidas en las disposiciones citadas:

2.º Que la omision de las referidas formalidades, prescritas para que las Autoridades, contendientes procedan en tales competencias con todo conocimiento y examen, à fin de evitar en lo posible esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar à deci-

Dade en Cartagena à veintides de

Octobre de milochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

olineas (Gaceta núm 1 5081) endated

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DEGRETO!! object of

En el expediente y antos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cu. les resulta: -

Que D. José Mir v D. Tomás Pallerés acudieron al expresado Juez con interdicto de obra vieja contra dos de los comisionados del Canal de riego del lugar de Plá, quejándose de que por razon del indicado canal, ejecutado de cuenta de la comision sobre 12 anos antes, con algunas de sus obras de débil y mala construccion eran de temer rompimientos de aguas que cansasen perjuicios incalculables en las propiedades configuas de los denunciantes, por lo que concluian pidiendo la adopción de las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad de sus fin-

Que admitido y sustanciado el interdicto, el Juez dio auto, mandando que los dos comisionados del canal de riego de Plá, construyesen en término de 20 dias varias obras de seguridad, de picdra v maderas, conminandoles con que, caso de inejecucion, se harian à su costa por les denunciantes:

Que los indicados acudieron al Gobernador de la provincia; quien en vista de que la obra de que se trata habia sido declarada de utilidad pública, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la instruccion de 10 de Octubre de 1845:

Que el Juez resistio el requerimientoen consideración à que se le habia reclamado inde mización de danos causados por obras públicas, sino la adopción de medidas urgentes para evitar el riesgo, de las fincas de los denunciantes, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan à los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas. los reglamentos y disposiciones superiores referentes à la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para rieg is, molinos y otros artefactos:

Vista la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que coloca bajo la inmediata inspeccion y vigitancia de la Administracion la ejecucion y conservacion de las obras públicas:

Considerando que la denuncia presentada al Juez de primera instancia de Seo de Urgel, en el hecho de versar inmediatamente sobre la ejecucion y conservacion de obras de sin canal de riego, declaradas de utilidad pública; ha debido dirigiase à la Autoridad admihistrativa, como especialmente encargada por las referidas disposiciones de la inspeccion y vigilancia de la les obras;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena à veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaria. — Seccion de órden público. — Negociado 3.º — Quintas.

Por el Ministerio de Estado se trasiadó a este de mi cargo en 3 del actual la siguiente Real órden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Cónsul general de España en Lisboa y á los Cónsules de nuestra nacion en Faro y Oporto, previniéndoles la comunicasen à los fagentes consulares dependientes de ellos:

eS. M. la Reina, nuestra Senora, deseando impedir que los prófugos de las quintas encuentren en ese reino medios de ocultarse y evitar el cumplimiento del servicio militar à que estén obligados, ha resuelto que los Agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matrículas respectivas à los súbditos de la Reina que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la expresion de estar sujetos à quinta ó libres de ella, à fin de que, en el caso de ser reclamados los mozosa quienes hubiese cabido la suerte, spaeda saberse cual es el punto de su residencia.»

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole con este motivo el exacto cumplimiento de lo mandado en la disposicion 11 de la circular de 17 de Julio de 1861, por la que se prohibió expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 anos que no acrediten préviamente haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella al tiempo de expedirse dichas cédulas.

Dios gnarde à V. S. muchos anos. Madrid 30 de Octubre de 1862.—Posada Herrera. -- Sr. Gobernador de la provincia de....

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro, quintos del reemplazo de 1861 por el cupo de Redondela, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró no ser admisible la sustitución por cambio de número entre dichos dos mozos y los quintos de los propios cupo y reemplazo. José Benito Vidal y Vicente Lopez:

Vistos los artículos 139 y 141 y 146 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 1.º de dichos artículos autoriza la sustitución por cambio de número entre el quinto que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 14 de la citada ley:

Considerando que del expediente resultan hallarse dentro de las prescripciones de esta los expresados mozos, y que el único fu damento que tuvo el Con sejo de esa provincia para no admitir la sustitucion fué el pertenecer los sustitutos presentados á la clase de matriculados de mar:

Considerando que no hallándose prohibida por la ley esta clase de sustitucion, no hay razon para no admitirla, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el artículo 141 de la misma ley:

Considerando q.e, si bien es cierto que Jose Benito Vidal y Vicente Lopez tienen contraido el compromiso de servir en la Armada, este es dudoso, debiendo hacerse efectivo en el primer llamamiento à consecuencia de la sustitucion:

Considerando que admitiéndose los matriculados à cuenta del cupo de su pueblo, y quedando el sustituido obligado à la responsabilidad que pueda alcanzar al sustituto, no se irroga ningun perjuicio à los demás mozos interesados, ni al ejército:

Considerando que en fuerza de estas razones, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se expidió por este Ministerio la Real órden de 3 de Diciembre de 1860, en que se aprobó la sustitución por cambio de número entre Manuel de Arcos Molleda, quinto del reemplazo de 1858 por el cupo de Algeciras, provincia de Cádiz, y Florencio Mendoza Perez, comprendido en el mismo sorteo, y que se hallaba sirviendo como matriculado de mar;

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y autorizar la sustitución por cambio de número entre, los referidos Florencio Bouzon y Manuel Cabalei ro y los mozos matriculados de mar que los mismos presentaron, siempre que reunan las circunstancias exigidas por la ley; sirviéndose al propio tiempo d sponer S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de

Anuncios Particulares.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

El dia 1 ° de Diciembre próximo à las 10 de la mañana y en una tierra propia de D. Cándido Gonzalez, sita à la inmediación del edificio Presidio de esta ciudad, tendrán efecto las pruebas de los arados y demás instrumentos de agricultura traidos por la comisión que en nombre de la Ecxma. Diputación pasó à estudiar la Exposición de Londres.

Ruego à V. S. se sirva disponer que se anuncie en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los labradores y demás vecinos de la misma á quienes pueda interesar.

Cuya comunicacion he acordado insertar en este Boletin oficial para su mayor publicidad. Burgos 20 de Noviembre de 1862.—Francisco de Otazu.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan de Arana, vecino de Vitoria, en el dia veinte del corriente mes, un escrito, para registrar una mina de hierro, con el nombre de Esperanza, en terreno realengo, término del pueblo de Pancorbo, Ayuntamiento de id., sitio llamado la Larrasera, lindante por E á las peñas de la cuesta de Valdemiguez, por N. bajada al Bardal, por O. á los Terreres camino de monte, y por S. heredades de la granja de S. Salvador, designando las dos pertenencias que solicita en la fo ma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata en la senda de la Larrasera, desde él se mediran en direcci n Oriente 300 métros, fijandose la 1.ª estaca, en direcc on E. 300 métros, en direccion N. 500, direccion O. 500 metros y al Sur 300 métros.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 20 de Noviembre de

1862. El Gobernador, Francisco de Otazu.

PROVINCIA DE BURGOS.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Relacion de las redenciones de censos de menor cuantía aprobadas por la Junta provincial de Ventas.

de Burgos y I Inde do ini-	Hs. Cen	ts.
Zacarias Asueta	277	199
Zacarias Asueta	277	25
Santos Leyba	391	37
Pedro Saez.	573	57
Hipolito Espejo	492	12
Blas Murga	167	25
Gabriel Gordojuela	239	12
Pascual Olarte	642	26
Pablo Subron	1.587	85
Zacarias Fontecha	458	75
Jose Salazar	155	5700
José Fernandez	688	12
Florencio Arnaiz	3.73	ROT.
Zacarias Asueta	123	675
Esteban Gonzalez y otros.	263	25
Leandro del Alamo	618	75
Clemente Gomez	658	75
Carlos Gomez	408	75
Benito García y otro	458	75
Celestino Quintana	37	50
Policarpo Casado y otros	2.117	52
José Larra	1.523	09
Gabriel Gordojuela	1.846	15
Pedro Delgado y otros	2.258	46
J an Ortiz	1.911	45
Antonio Manzanos y otros.	3.587	50
Paula Rodriguez	112	50
Manuel Lopez	150	188
Eduardo Arnaiz	300	7:4
Doroteo Lopez y otros	247	50
Juan Rodriguez	150	7 (3)
Santiago Arnaiz	328	Am
El Ayuntamiento	1.015	38
	1862.	12xstl
- orange seri ab troughthan	EZO BIN	

Don Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de la villa de Roa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Tomas García, vecino de la Orra, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en la cárcel nacional de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por defraudacion de vino, cometido en la venta de ello, con una medida falsa; previniéndole, que no hacerlo, se continuará y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parán lole el perjuicio que haya ugar.

Dado en Roa á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Cano y Latur.—Por su mandado, Fernando de Olavarria.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION À CARGO DE JIMENEZ.